



668222

PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC

Resolución Gerencial N° 149 -2012-GRLL-PRE/PECH

Trujillo, 05 JUN 2012

VISTO: el Informe Legal N° 043-2012-GRLL-PRE/PECH-04, de fecha 04.06.2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica relacionado con el recurso interpuesto por la señora Lucia Isabel Rodríguez Rubio contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 639-2012-GRLL-PRE/PECH-01 de fecha 16.04.2012;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, con fecha 09.03.2012, la señora Lucia Isabel Rodríguez Rubio presenta solicitud de venta directa respecto de un predio de 30.00 ha, ubicado en el sector Guañape - Pto Morin, Distrito de Virú, Provincia de Virú, adjuntando los documentos que considera sustentan la s olicitud presentada;

Que, a través del Informe N° 149-2012-GRLL-PRE/PECH-03-CMQ, de fecha 03.04.2012, el Jefe de la División de Acondicionamiento Territorial, manifiesta que se ha procedido a ingresar las coordenadas del plano presentado por la solicitante, habiéndose determinado que el terreno se encuentra ubicado en el Sector El Carmelo, Distrito de Virú, Provincia de Virú, en tierras de propiedad del P.E. CHAVIMOCHIC (I Etapa). Asimismo, informa que la mayor parte del predio se encuentra ubicado dentro del Área Marginal El Carmelo y se superpone con otros predios que fueron solicitados en venta directa con anterioridad por los señores Julio Pereda Paredes y Guillermo Nolberto Vilcherrez Medina, cuyas solicitudes de venta directa fueron declaradas improcedentes por no acreditar posesión ni explotación agropecuaria;

Que, de acuerdo a lo informado por la División de Acondicionamiento Territorial, a través del Oficio N° 639-2012-GRLL-PRE/PECH-01 de fecha 16.04.2012, la entidad comunica a la señora Lucia Isabel Rodríguez Rubio que el área solicitada en venta directa se superpone con un terreno que fue materia de solicitud de venta directa presentada por el señor Julio Estuardo Pereda Paredes, declarada improcedente mediante Resolución Gerencial N° 020-2008-GR-LL/PECH-01 de fecha 16.01.2008 y con un terreno solicitado en venta por el señor Guillermo Norberto Vilcherrez Medina, cuya solicitud de venta directa fue declarada improcedente mediante Acuerdo de la Comisión de Venta Directa de Tierras del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC. Finalmente, señala que la petición formulada por la impugnante no puede ser atendida, al tratarse de una solicitud de venta de un terreno que ya fue evaluada por la Administración y declarada improcedente a través del Oficio N° 1653-2009-GRLL-PRE/PECH-01 de fecha 08.09.2009, por superposición con terceros y Área de Reserva del Proyecto Turístico Ecológico Puerto Morin - Guañape;

Que, con fecha 20.04.2012, la señora Lucia Isabel Rodríguez Rubio interpone recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 639-2012-GRLL-PRE/PECH-01, de fecha 16.04.2012, argumentando que: i) En relación a la superposición con el terreno del señor Julio Estuardo Pereda Paredes, dicho sustento carece de veracidad, toda vez que el citado señor no es poseedor de ninguna área al haberle transferido en posesión el terreno que actualmente posee; y, ii) En relación a la superposición con el terreno del señor Guillermo Nolberto Vilcherrez Medina, Jesús Castillo Malca y área de reserva del Proyecto Turístico Ecológico Puerto Morín, de igual manera carece de veracidad, toda vez que ha presentado un plano actualizado en el cual el área solicitada no afecta ni se superpone con los terrenos antes indicados;

668209



Que la facultad de contradicción administrativa prevista en el Artículo 109° de la Ley N° 27444, refiere que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el Reglamento de Venta Directa de Tierras del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, desarrolla en su Título IV, el procedimiento administrativo de venta directa desde su inicio hasta su culminación; estableciendo el artículo 6° del mismo, que la Comisión de Venta Directa es el órgano colegiado que califica la procedencia o improcedencia de las solicitudes de venta directa de tierras en el ámbito del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC;

Que, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; de aplicación supletoria al procedimiento de venta directa; establece en su artículo 3°, numeral 4, los requisitos de validez del acto administrativo, como son la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la motivación y el procedimiento regular;

Que, en tal contexto, a través del documento de visto, la Oficina de Asesoría Jurídica evalúa el documento materia de impugnación, en función a cada uno de los requisitos de validez mencionados. Respecto al requisito de motivación, precisa que ésta constituye los presupuestos o razones del acto, la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración sostiene la legitimidad y oportunidad de su decisión; debiendo ser expresa. En cuanto a la competencia, como elemento esencial del acto, es el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legalmente, atribuciones que en forma expresa confiere la Constitución, las Leyes o Reglamentos;

Que, de igual modo, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, contempla como principio, el debido procedimiento, señalando que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. De acuerdo a la doctrina, dicho principio tiene tres niveles concurrentes de aplicación, el primero de los cuales se refiere al debido proceso como derecho al procedimiento administrativo y supone que: "(...) todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Correlativamente, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento...". En tal sentido, el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, establece como requisito de validez del acto administrativo al "Procedimiento Regular", por lo que antes de la emisión del acto, éste debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, en tal orden de ideas, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye en el sentido que el documento materia de impugnación, ha sido emitido fuera de un procedimiento regular, así como se encuentra viciado por falta de motivación previa o concomitante; máxime si de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Venta Directa, el órgano competente para declarar la improcedencia de una solicitud de venta directa es la Comisión de Venta Directa de Tierras, sin perder de vista que la petición formulada por la impugnante está relacionada con un área diferente a la que motivó la declaración de improcedencia a través del Oficio N° 1653-2009-GRLL-PRE/PECH-01, determinándose la invalidez del acto emitido, contenido en el Oficio N° 1639-2012-GRLL-PRE/PECH-01, de fecha 16.04.2012;

Que, nuestro ordenamiento jurídico contempla la figura de la "revocación", en el artículo 203° de la Ley 27444, como una de las formas del control administrativo; estableciendo como regla general, que aquellas declaraciones de la Administración Pública, que importen una declaración o constitución de derechos o intereses legítimos a favor de los administrados, no pueden ser revocados, modificados o sustituidos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia; no obstante ello, la misma norma, contempla tres supuestos que constituyen la excepción a la mencionada regla, entre ellos, cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes, se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros;



Que, la revocación del acto administrativo, es una institución del derecho procesal administrativo, y constituye una de las formas de extinción de los actos administrativos, dispuesta por los órganos que actúan en ejercicio de la función administrativa. En sentido lato revocación es sinónimo de alteración del acto por la propia administración; y según el tratadista Roberto Dromi, constituye la declaración unilateral de un órgano en ejercicio de la función administrativa, por la que se extingue, sustituye o modifica un acto administrativo por razones de oportunidad o de ilegitimidad;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Art. 15° del Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 1293-2004-GR-LL/PRE; y, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Gerencia de Promoción de la Inversión Privada;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar el acto administrativo contenido en el Oficio N° 639-2012-GRLL-PRE/PECH-01, de fecha 16.04.2012, el mismo que ha sido expedido prescindiendo de las normas esenciales de procedimiento, previstas en el Reglamento de Venta Directa de Tierras del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, careciendo de objeto pronunciarse respecto al recurso de reconsideración interpuesto por la señora Lucia Isabel Rodríguez Rubio.

SEGUNDO.- Disponer que la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada continúe con el procedimiento de venta directa iniciado por la administrada, según su estado, implementando los actos y diligencias que resulten necesarias a fin de determinar si se cumplen o no los presupuestos legales para la venta directa del predio solicitado por la recurrente.

TERCERO.- Hágase de conocimiento de la interesada, de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC y del Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



ING. HUBER VERGARA DIAZ
GERENTE GENERAL